



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de mayo 27 de 2021 (*Véanse anexos 04 y 05, Cd. Ppal. digital*) Manizales, junio 08 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00305
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada a través de apoderado, por el señor **Jaime Alejandro Pérez Restrepo** en contra de los señores **Juan Camilo y Sebastián Aguirre Restrepo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el *-contrato de transacción-* celebrado entre las partes el 1º de septiembre de 2020 y que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 10 a 18, Anexo 01 y 19 a 26, Anexo 04 Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la persona ejecutante, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de transacción*) cuyo original, se itera, está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 430 del CGP, este judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados por la suma de dinero sobre la cuota debida y dejada de cancelar del respectivo contrato de transacción, pues al ordenarse el pago de la cláusula penal esta funge como una tasación anticipada de los perjuicios, siendo los réditos moratorios una especie de dicha naturaleza; luego se estaría generando una doble causación por un mismo concepto (Art. 1600 CC).

De otro lado, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada, al no advertirse pedimento en éste sentido, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., requiriéndose a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas ejecutadas.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto, por cuanto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales correspondientes, en este caso, la notificación de las personas ejecutadas de este auto que libra mandamiento en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, con las consecuencias procesales pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para tal efecto, compártase el proceso digital con la oficina de apoyo CSJJCF, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora, se realice la diligencia de notificación a las personas deudoras, de conformidad a lo reglado en los Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que regulan este trámite y según corresponda, conforme a las direcciones aportadas para ello.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Juan Camilo y Sebastián Aguirre Restrepo**, y en favor del demandante, señor **Jaime Alejandro Pérez Restrepo**, por la suma de \$2.000.000,00, correspondiente a la segunda cuota pactada y no pagada del contrato de transacción adosado para su cobro y que se describe en el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda incoada.

Así mismo, librar orden de pago en contra de los demandados por la suma de \$4.500.000,00, correspondiente a la Cláusula penal pactada entre las partes, equivalente al 30% del valor consignado en el numeral 2.2 de la cláusula segunda (*Estipulación Tercera del contrato de transacción adosado para el cobro judicial*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar la orden de apremio por los intereses de mora deprecados sobre la cuota debida, ello en virtud de lo expuesto en la parte motiva, en lo pertinente.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibídem*.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

Para tal efecto, compártase el proceso digital con la oficina de apoyo CSJJCF, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte ejecutante, se realice la diligencia de notificación a las personas deudoras.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d618f7392b856b62257a38ebcfff913b2ddfbf0dc6661e7befff06bd6105d99**

Documento generado en 09/06/2021 03:50:51 PM